



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 528 -2026-GM-MPI

Ica, 14 SEP 2026

VISTO: El Oficio N.° 1966-2026-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 19184-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI; el recurso de apelación interpuesto por HUARI MAXIMILIANO MANUEL JESUS CHRISTOPHER, identificado con DNI N.° 72128964, contra la Resolución de Gerencia N.° 12320-2026-GTMU-MPI, de fecha 09 de junio de 2026; la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 291964; el Informe Final de Instrucción N.° 2487-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 601-2026-OAJ-MPI, de fecha 04 de septiembre de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece las disposiciones que regulan la actuación de las entidades de la Administración Pública, garantizando a los administrados el ejercicio de sus derechos dentro del debido procedimiento administrativo y reconociendo, entre otros mecanismos de contradicción, los recursos administrativos contra los actos que afectan sus derechos o intereses legítimos;

Que, conforme a los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, correspondiendo su resolución al superior jerárquico del órgano que emitió el acto cuestionado;

Que, con fecha 19 de febrero de 2026, se impuso al administrado HUARI MAXIMILIANO MANUEL JESUS CHRISTOPHER, identificado con DNI N.° 72128964, conductor del vehículo de placa de rodaje CVT-495, la Papeleta de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Infracción al Tránsito N.º 291964, por la comisión de la infracción tipificada con código G-11, consistente en circular, estacionar o detenerse sobre una isla de encauzamiento, canalizadora, de refugio o divisoria del tránsito, marcas delimitadoras de carriles, separadores centrales, bermas, aceras, áreas verdes, pasos peatonales, jardines o rampas para personas con discapacidad; consignándose como lugar de intervención las inmediaciones de la avenida San Martín, frente al Banco Interbank, Ica, a las 15:06 horas;

Que, mediante Oficio N.º 556-2026-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEV-OF.PIT, la Jefatura de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial remitió a la Municipalidad Provincial de Ica la referida papeleta de infracción, registrándose en los actuados la fecha de intervención, el código G-11 y la placa de rodaje CVT-495;

Que, en ejercicio de su derecho de defensa, el administrado formuló descargos contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 291964, cuestionando, entre otros aspectos, que en dicho documento se consignó su tercer nombre como "CHISTOPHOE", cuando conforme a su Documento Nacional de Identidad corresponde "CHRISTOPHER", sosteniendo que dicha diferencia constituía un defecto sustancial que afectaba su correcta identificación;

Que, durante la fase instructora se emitió el Informe Final de Instrucción N.º 2487-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, mediante el cual se evaluaron los documentos incorporados al procedimiento y se concluyó que correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción G-11, considerando que el error advertido en el tercer nombre no impedía la individualización del conductor y que los descargos formulados no desvirtuaban la conducta imputada;

Que, como resultado del procedimiento administrativo sancionador, se expidió la Resolución de Gerencia N.º 12320-2026-GTMU-MPI, de fecha 09 de junio de 2026, mediante la cual se declaró infundado el descargo formulado por HUARI MAXIMILIANO MANUEL JESUS CHRISTOPHER, se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción G-11 y se le impuso una multa equivalente al ocho por ciento (8 %) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, así como la acumulación de veinte (20) puntos;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la citada Resolución de Gerencia fue notificada al administrado el 25 de junio de 2026, quien posteriormente interpuso recurso de apelación solicitando su revocación en todos sus extremos;

Que, como primer fundamento de su recurso, el recurrente sostiene que la incorrecta consignación de su tercer nombre constituye una vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto la identificación del conductor constituye un dato obligatorio de la papeleta y, a su criterio, la irregularidad advertida no resulta susceptible de conservación;

Que, asimismo, cuestiona la motivación y valoración probatoria efectuada por la autoridad administrativa, señalando que la expresión consignada en el campo de observaciones de la papeleta, relativa a que existían otros vehículos estacionados de la misma manera, no constituye un reconocimiento expreso de haber cometido la infracción y que no existiría fotografía, video u otro elemento técnico que acredite objetivamente la posición de su vehículo;

Que, mediante Informe Legal N.º 19184-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, de fecha 04 de agosto de 2026, el Área Legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana verificó la presentación del recurso dentro del plazo correspondiente y dispuso elevar los actuados al superior jerárquico para su evaluación y pronunciamiento; posteriormente, mediante Oficio N.º 1966-2026-GTMU-MPI, se remitió el expediente a la Gerencia Municipal;

Que, ingresando al análisis de fondo, se verifica que la existencia del error material respecto de la grafía del tercer nombre del administrado no constituye un hecho controvertido; sin embargo, la sola presencia de una irregularidad formal no determina necesariamente la invalidez del acto administrativo, correspondiendo analizar si aquella tiene carácter trascendente y si afecta un elemento esencial del acto o genera incertidumbre respecto de la persona sometida al procedimiento;

Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 consagra el principio de conservación del acto administrativo frente a vicios no trascendentes, razón por la cual la nulidad no puede sustentarse únicamente en la constatación de una deficiencia formal, sino en la existencia de una afectación sustancial capaz de comprometer la validez del acto;

Que, en el presente caso, además de la discrepancia advertida en el tercer nombre, la documentación del procedimiento contiene el número del Documento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Nacional de Identidad del administrado y demás información que permite individualizar de manera inequívoca a HUARI MAXIMILIANO MANUEL JESUS CHRISTOPHER, sin que el recurrente haya sostenido que la papeleta corresponda a otra persona, que el DNI consignado pertenezca a un tercero o que exista homonimia que genere incertidumbre respecto de la persona intervenida;

Que, tampoco se advierte afectación material al derecho de defensa, toda vez que el administrado conoció la imputación efectuada en su contra, identificó plenamente la papeleta materia de cuestionamiento, formuló los descargos que consideró pertinentes, acompañó documentación y posteriormente interpuso recurso de apelación contra el acto sancionador; circunstancias que evidencian que la diferencia ortográfica no le impidió conocer ni controvertir oportunamente los cargos formulados;

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente equivalente una identificación inexistente o insuficiente con un error ortográfico en uno de los nombres cuando concurren otros datos objetivos que permiten determinar sin incertidumbre al administrado, configurándose en el presente procedimiento una irregularidad carente de trascendencia invalidante y susceptible de conservación conforme al artículo 14 del TUO de la Ley N.º 27444;

Que, respecto del segundo agravio, la expresión consignada en el campo de observaciones de la papeleta, referida a la existencia de otros vehículos estacionados de similar manera, considerada aisladamente, no constituye necesariamente una confesión expresa e indubitable de responsabilidad administrativa; no obstante, dicha circunstancia no determina por sí misma la invalidez de la sanción, toda vez que la imputación no se sustenta exclusivamente en aquella manifestación;

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 291964 consigna la conducta detectada, lugar, fecha y hora de intervención, así como los datos correspondientes al vehículo y al conductor, registrándose que la intervención tuvo lugar en las inmediaciones de la avenida San Martín, frente al Banco Interbank, el 19 de febrero de 2026 a las 15:06 horas respecto del vehículo de placa CVT-495; elementos que posteriormente fueron sometidos a evaluación dentro de la fase instructora y sancionadora;

Que, la alegada inexistencia de fotografía o video no determina automáticamente la inexistencia de la infracción, pues la valoración administrativa no se encuentra





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



condicionada a la existencia exclusiva de dichos medios probatorios, correspondiendo apreciar conjuntamente los elementos regularmente incorporados al procedimiento y la posibilidad efectiva que tuvo el administrado para contradecirlos;

Que, si bien el principio de licitud impide sustentar una sanción en una mera afirmación desprovista de respaldo, en el presente caso la autoridad administrativa identificó los elementos que sustentaron la imputación y los sometió a valoración durante el procedimiento, sin trasladar al administrado la carga de acreditar su inocencia; siendo que el Informe Final de Instrucción concluyó expresamente que se encontraba acreditada la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción G-11;

Que, asimismo, el recurso de apelación no incorpora un elemento objetivo que contradiga específicamente las circunstancias consignadas en la Papeleta de Infracción al Tránsito respecto del lugar y conducta detectada, sustentándose principalmente en la interpretación de los mismos documentos ya incorporados al expediente, particularmente la papeleta y el Documento Nacional de Identidad;

Que, el error existente en la escritura del tercer nombre tampoco afecta el principio de tipicidad, por cuanto dicho principio se vincula con la correspondencia entre el comportamiento acreditado y la infracción normativamente prevista, mientras que la irregularidad invocada corresponde al ámbito de identificación documental y no modifica la descripción ni los elementos constitutivos de la conducta tipificada como infracción G-11;

Que, evaluados integralmente los argumentos de la apelación, se reconoce la existencia del error material señalado por el recurrente y se delimita el alcance de la expresión consignada en el campo de observaciones; sin embargo, ninguna de dichas circunstancias elimina la individualización del administrado, desvirtúa objetivamente la conducta imputada ni configura un vicio con entidad suficiente para invalidar la Resolución de Gerencia N.º 12320-2026-GTMU-MPI;

Que, mediante Informe Legal N.º 601-2026-OAJ-MPI, de fecha 04 de septiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que el error advertido en la consignación del tercer nombre carece de trascendencia invalidante, que la manifestación anotada en el campo de observaciones no constituye el fundamento exclusivo de la sanción y que los argumentos de apelación no desvirtúan la responsabilidad administrativa determinada por la comisión de la infracción G-11; en consecuencia, opina DECLARAR INFUNDADO el recurso de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



apelación, CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N.º 12320-2026-GTMU-MPI en todos sus extremos y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA;

Que, en mérito a los fundamentos expuestos y a la evaluación de los actuados administrativos, corresponde confirmar la decisión emitida por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, al no haberse acreditado mediante el recurso de apelación una circunstancia fáctica o jurídica que determine su revocación o invalidez;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por HUARI MAXIMILIANO MANUEL JESUS CHRISTOPHER, identificado con DNI N.º 72128964, contra la Resolución de Gerencia N.º 12320-2026-GTMU-MPI, de fecha 09 de junio de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.º 12320-2026-GTMU-MPI, de fecha 09 de junio de 2026, mediante la cual se declaró infundado el descargo presentado por HUARI MAXIMILIANO MANUEL JESUS CHRISTOPHER y se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada con código G-11, manteniéndose la sanción de multa equivalente al ocho por ciento (8 %) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago y la acumulación de veinte (20) puntos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a HUARI MAXIMILIANO MANUEL JESUS CHRISTOPHER, en el domicilio procesal señalado en el expediente administrativo, observando las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vázquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL